



# Asamblea General

Distr. general  
28 de diciembre de 2017  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

|   | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| <b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) . .</b>   | <b>3</b>      |
| <b>Caso 1725: LMA 9; 17</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11º Circuito, caso núm. 16-15535, SCL Basilisk AG v. Agribusiness United Savannah Logistics LLC (14 de noviembre de 2017)</i> . . . . .                                  | 3             |
| <b>Caso 1726: LMA 36; 36(1)(a)(iii); 36 (1)(b)(ii)</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11º Circuito, caso núm. 05-14092, Rintin Corp., SA v. Domar, Ltd. (1 de febrero de 2007)</i> . . . . .  | 3             |
| <b>Casos relativos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</b> . . . . .  | 4             |
| <b>Caso 1727: Reglamentos de 1976 y de 2010, 21(3); Reglamento de 2010, 23(2)</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, caso núm. 11-17186, Oracle America, Inc. v. Myriad Group A.G. (26 de julio de 2013)</i> . . . . . | 4             |
| <b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)</b> . . . . .  | 6             |
| <b>Caso 1728: CNY V(1)(d)</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11º Circuito, caso núm. 16-16163, Bamberger Rosenheim, Ltd. v. OA Development, Inc. (17 de julio de 2017)</i> . . . . .  | 6             |
| <b>Caso 1729: CNY III</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito del Distrito de Columbia, caso núm. 11-7093, GSS Group Ltd. v. National Port Authority (25 de mayo de 2012)</i> . . . . .   | 6             |
| <b>Caso 1730: CNY [II; II(3)]; V; V(2)(b)</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, caso núm. 07-4974, Telenor Mobile Communications v. Storm LLC (8 de octubre de 2009)</i> . . . . .                                   | 7             |
| <b>Caso 1731: CNY [II]; II(2)</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, caso núm. 97-9436, Kahn Lucas Lancaster, Inc. v. Lark International, Ltd. (29 de julio de 1999)</i> . . . . .                                    | 8             |
| <b>Caso 1732: CNY II; II(2)</b> – <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Quinto Circuito, caso núm. 93-3200, Sphere Drake Insurance PLC v. Marine Towing, Inc. et al. (23 de marzo de 1994)</i> . . . . .                                     | 9             |



### Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2](#)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: <http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2017

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre  
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

**Caso 1725: LMA 9; 17<sup>1</sup>**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11° Circuito, caso núm. 16-15535

*SCL Basilisk AG v. Agribusiness United Savannah Logistics LLC*

14 de noviembre de 2017

Original en inglés

Publicado en: <https://law.justia.com>

Resumen preparado por S.I. Strong, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *tribunales judiciales; medidas provisionales; asistencia judicial; medidas cautelares; tribunal arbitral*]

La demandante-apelante (“la demandante”) había intentado obtener una orden que exigiera a la demandada en primera y segunda instancias (“la demandada”) prestar caución por valor de 667.528,86 dólares en apoyo de un proceso arbitral a la sazón pendiente en Londres (Reino Unido). El arbitraje guardaba relación con una controversia comercial relativa a un contrato de fletamento.

Al presentar la solicitud, la demandante había invocado el artículo 9-9-30 del Código de Georgia, análogo al artículo 9 de la LMA. El Tribunal de Distrito mencionado más adelante había denegado la solicitud por considerar que esa medida no estaba prevista en las leyes federales, marítimas ni de arbitraje.

El Tribunal de Apelaciones ratificó la sentencia mencionada más adelante tras examinar el historial legislativo de la LMA y concluir que el propósito del artículo 9 no era ampliar las medidas que podían dictar los tribunales, sino tan solo confirmar las potestades que ya tenían. Según esa interpretación, el artículo 9 de la LMA y, por extensión, el artículo 9-9-30 del Código de Georgia, no establecía ninguna medida sustantiva como la solicitada por la demandante. El Tribunal de Apelaciones también reconoció que el alcance de las facultades otorgadas a los árbitros en el artículo 9-9-38 del Código de Georgia (equivalente al artículo 17 de la LMA) no las hacía equiparables a las potestades judiciales. Todo lo contrario, los redactores de la LMA y del Código de Georgia conferían a los árbitros más discrecionalidad que a los jueces para decretar medidas provisionales. Habida cuenta de que la clase de medida que se solicitaba (caución en apoyo del arbitraje) iba mucho más allá de lo previsto en el artículo 9 de la LMA, la solicitud de la demandante fue denegada y se confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito.

**Caso 1726: LMA 36; 36(1)(a)(iii); 36(1)(b)(ii)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11° Circuito, caso núm. 05-14092

*Rintin Corp., SA v. Domar, Ltd.*

1 de febrero de 2007

Original en inglés

Publicado en: <http://caselaw.findlaw.com>

Resumen preparado por Jeremy Sharpe, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *admisibilidad del recurso de arbitraje; orden público*]

La demandante-apelante, una sociedad panameña (o “la demandante”), y la demandada en primera y segunda instancias, una sociedad de las Bermudas (o “la demandada”), habían celebrado un acuerdo de accionistas. Habían pactado que “toda controversia que pueda surgir en lo concerniente a la interpretación, ejecución o extinción” de ese

<sup>1</sup> La información sobre esta sentencia judicial fue proporcionada a la secretaría de la CNUDMI por el Sr. J. Rooney.

acuerdo sería sometida a arbitraje “de conformidad con las disposiciones de la Ley de Arbitraje Internacional de Florida y en cumplimiento de las normas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos”. Al surgir una controversia entre las partes, la demandada había presentado una solicitud a la Asociación para someter el litigio a arbitraje. La demandante se había negado al arbitraje y había entablado una acción ante un tribunal del estado de Florida con miras a obtener una declaración en el sentido de que las cuestiones planteadas ante la Asociación no eran susceptibles de arbitraje. El órgano judicial había denegado la solicitud de la demandante. El tribunal de la Asociación de Arbitraje había dictado un laudo por el cual se ordenaba a la sociedad de las Bermudas que adquiriera el capital accionario de la sociedad panameña a un precio preferencial y, a esta última, que pusiera fin a varios juicios extranjeros que había entablado contra las filiales de la sociedad de las Bermudas. El Tribunal de Distrito de Florida había rechazado la petición de la demandante de que se anulara el laudo arbitral. La sociedad panameña apeló entonces ante el Tribunal de Apelaciones del 11º Circuito de los Estados Unidos. La demandante exigió la anulación del laudo con arreglo a la Ley de Arbitraje Internacional de Florida de 2007, en vigor a la sazón (la “Ley de Florida”), alegando que: i) no existía un acuerdo de arbitraje por escrito, ya que el acuerdo de accionistas no era válido, ii) en la orden de los árbitros de que la demandante pusiera fin a sus juicios extranjeros se disponía reparación en favor de partes ajenas al litigio y, por consiguiente, se dirimía una controversia a la que las partes no habían convenido en someter a arbitraje, y iii) el laudo era contrario al orden público del estado de Florida.

El Tribunal de Apelaciones del 11º Circuito ratificó la sentencia del Tribunal de Distrito por la que se confirmaba el laudo. El Tribunal de Apelaciones sostuvo que el artículo 684.25 de la Ley de Florida (al que se había incorporado, en parte, el artículo 36 de la LMA) dejaba muy poco margen para impugnar la confirmación de un laudo arbitral y establecía un método para decidir si estaba prevista esa posibilidad. Examinó los tres argumentos de la demandante. En primer lugar, sostuvo que el Tribunal de Distrito había rechazado correctamente el argumento de la demandante basado en la invalidez del acuerdo de accionistas con arreglo al artículo 684.25, párrafo 1 a), de la Ley de Florida, considerando que la decisión de los árbitros al respecto era vinculante para el tribunal judicial. En segundo lugar, rechazó el argumento de la demandante de que los árbitros hubieran dirimido una controversia que no se les había sometido a arbitraje, al no encontrar ningún “error claro” de los árbitros con arreglo al artículo 684.25, párrafo 1 f), de la Ley de Florida (al que se había incorporado el artículo 36, párrafo 1 a) iii), de la LMA). En tercer lugar, el Tribunal de Apelaciones rechazó el argumento de que el laudo fuese contrario al orden público con arreglo al artículo 684.25, párrafo 1 d), de la Ley de Florida (al que se había incorporado el artículo 36, párrafo 1 b) ii), de la LMA), considerando que el hecho de que la demandante desistiera de sus juicios extranjeros era esencial para la reparación global decretada.

### **Casos relativos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

#### **Caso 1727: Reglamentos de 1976 y de 2010, 21(3); Reglamento de 2010, 23(2)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, caso núm. 11-17186

*Oracle America, Inc. v. Myriad Group A.G.*

26 de julio de 2013

Original en inglés

Publicado en: <http://caselaw.findlaw.com>

Resumen preparado por Jeremy Sharpe, Corresponsal Nacional

La demandada-apelante o demandante en segunda instancia (“la demandante”) y la demandante-demandada en segunda instancia (“la demandada”) habían celebrado una serie de acuerdos de licencia y contratos para regular el uso que haría la demandante de los programas informáticos y protocolos de prueba elaborados por la demandada. Al surgir una controversia entre las partes, la demandante había presentado una solicitud

de arbitraje contra la demandada en virtud de una cláusula compromisoria que figuraba en el acuerdo de licencia original de las partes, cláusula que disponía que “toda controversia originada en la licencia o relacionada con ella” fuese sometida a arbitraje en un proceso administrado por la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La cláusula compromisoria del contrato de licencia original también establecía que las controversias relacionadas con derechos de propiedad intelectual o con reclamaciones de las partes sobre la licencia del conjunto de pruebas de compatibilidad tecnológica (Technology Compatibility Kit o TCK) serían de “competencia exclusiva” de un órgano judicial competente. La demandante había solicitado arbitraje ante el Tribunal del Distrito Norte de California (“el Tribunal de Distrito”). Este había accedido a la petición de la demandante con respecto al incumplimiento del contrato por parte de la demandada, pero no a las demás reclamaciones. Posteriormente, el Tribunal de Distrito había fallado a favor de la demandada, prohibiendo a la demandante someter a arbitraje cuestiones que no estuvieran relacionadas con el contrato, por considerar que el órgano judicial tenía competencia exclusiva para determinar la admisibilidad del recurso de arbitraje en el caso de las controversias relativas a los derechos de propiedad intelectual y a la licencia del TCK. La demandante apeló la sentencia del Tribunal de Distrito.

El Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos revocó la sentencia del Tribunal de Distrito. Confirmó la presunción de que competía a un tribunal de justicia, no a un tribunal arbitral, decidir qué cuestiones eran susceptibles de arbitraje, “a menos que las partes clara e inequívocamente dispongan otra cosa”. Sostuvo que no existía razón alguna para apartarse de la jurisprudencia sistemática en el sentido de que la aceptación del Reglamento de la CNUDMI constituía prueba clara e inequívoca de que las partes convenían en que era un árbitro, no un tribunal de justicia, el que debía decidir sobre la admisibilidad del recurso de arbitraje. Observó que el hecho de que las partes discreparan con respecto a la versión del Reglamento de la CNUDMI que se había incorporado a la licencia original (la de 1976 o la de 2010) carecía de importancia, ya que en el artículo 21, párrafo 3, de ambas versiones se otorgaba a los árbitros la facultad de decidir acerca de la admisibilidad del recurso de arbitraje. El Tribunal de Apelaciones rechazó, pues, el argumento de la demandada de que el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de la CNUDMI de 2010 otorgaba competencia concurrente a los órganos judiciales y arbitrales para decidir acerca de la competencia de los árbitros. Sostuvo que, aun cuando en el Reglamento de la CNUDMI se presumía que ciertas leyes nacionales reconocían a las partes un derecho irrevocable de impugnar la competencia de un árbitro ante los tribunales de justicia, el propósito principal de la Ley Federal de Arbitraje de los Estados Unidos era garantizar que los acuerdos de arbitraje se ejecutaran con arreglo a las cláusulas en ellos pactadas. El Tribunal de Apelaciones rechazó el argumento de la demandada de que las partes habían convenido en que un tribunal de justicia decidiera si era posible someter a arbitraje las controversias relacionadas con los derechos de propiedad intelectual y la licencia del TCK. Sostuvo que correspondía al árbitro determinar si tenía competencia para conocer de una controversia o si esa decisión incumbía exclusivamente al tribunal judicial competente.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el  
Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales  
Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)**

**Caso 1728: CNY V (1)(d)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, 11º Circuito, caso núm. 16-16163

*Bamberger Rosenheim, Ltd. v. OA Development, Inc.*

17 de julio de 2017

Original en inglés

Publicado en: <http://caselaw.findlaw.com/us-11th-circuit/1868056.html>

Resumen preparado por S.I. Strong, Corresponsal Nacional

La demandante-apelante (“la demandante”) había solicitado la ejecución de un laudo arbitral dictado contra la demandada en primera y segunda instancias (“la demandada”) en un proceso arbitral sustanciado en Atlanta, Georgia (Estados Unidos de América). Al iniciarse el arbitraje la demandante se había opuesto a que el proceso tuviese lugar allí, alegando que debía tramitarse en Tel Aviv (Israel), pero el tribunal arbitral había decidido continuar el proceso en Atlanta. Tras haber salido favorecida la demandada, la demandante había solicitado la revocación del laudo y la demandada había solicitado su confirmación. El Tribunal de Distrito mencionado más adelante lo había confirmado y el tribunal de alzada lo ratificó.

Si bien el arbitraje había tenido lugar en los Estados Unidos, era aplicable la Convención de Nueva York, ya que se consideraba que el arbitraje no era “interno” y, por lo tanto, no se regía por las leyes nacionales. En particular, se pidió al órgano judicial que determinara si las actuaciones arbitrales se habían “ajustado al acuerdo celebrado entre las partes”, como se disponía en el artículo V, párrafo 1 d), de la CNY.

El Tribunal de Apelaciones sostuvo que determinar la sede del arbitraje era una cuestión de procedimiento que incumbía al tribunal arbitral, en ausencia de alguna indicación en contrario. En su sentencia, el Tribunal observó que su criterio era compatible con el aplicado por otros cuatro tribunales de apelaciones de circuito de los Estados Unidos. Por otra parte, indicó que su examen se limitaba a determinar si el tribunal arbitral “(aun cuando eso sea discutible) interpretó el contrato de las partes, no si lo interpretó bien o mal” (cita omitida).

**Caso 1729: CNY III**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito del Distrito de Columbia, caso núm. 11-7093

*GSS Group Ltd. v. National Port Authority*

25 de mayo de 2012

Original en inglés

Publicado en:

[https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/21ED597E6AB2382185257A09004DFC86/\\$file/11-7093-1375606.pdf](https://www.cadc.uscourts.gov/internet/opinions.nsf/21ED597E6AB2382185257A09004DFC86/$file/11-7093-1375606.pdf)

Resumen preparado por S.I. Strong, Corresponsal Nacional

La demandante-apelante (“la demandante”) había solicitado la confirmación de un laudo arbitral extranjero dictado contra la demandada en primera y segunda instancias, una sociedad liberiana (“la demandada”). El Tribunal de Distrito mencionado más adelante había desestimado la petición por considerar que, de conformidad con el derecho constitucional nacional, carecía de competencia por razón de las personas, aun cuando ese tipo de competencia fuera legalmente aplicable a la Autoridad Portuaria en virtud de la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera. El Tribunal de Apelaciones ratificó esa resolución.

El Tribunal de Apelaciones reconoció que el artículo III de la CNY establecía que cada uno de los Estados contratantes “reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento” locales.

Con arreglo a las normas del derecho constitucional nacional, las partes que eran entidades privadas, entre ellas las sociedades comerciales extranjeras, estaban amparadas por todas las debidas garantías procesales, por ejemplo, el derecho a invocar excepciones de incompetencia para determinar si la sociedad comercial en cuestión tenía suficientes “contactos mínimos” con el foro competente de los Estados Unidos como para admitir que el tribunal hiciese valer su competencia por razón de la persona respecto de la demandada. En ese caso, surgía la cuestión de determinar si cabía considerar a la demandada una sociedad comercial extranjera o un mandatario o intermediario de un Estado extranjero. Ese asunto era crucial porque 1) los Estados extranjeros y 2) los intermediarios extranjeros controlados por Estados extranjeros de tal manera que surgiera una relación mandante-mandatario no estaban amparados por las debidas garantías procesales consagradas en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Habida cuenta de que, a los efectos de esa petición, la demandada, pese a sus vinculaciones con Liberia, era considerada una entidad jurídica independiente, estaba amparada por las debidas garantías procesales. Como la demandada no tenía vinculaciones con los Estados Unidos, la solicitud de ejecución del laudo arbitral extranjero fue debidamente desestimada por incompetencia del tribunal en razón de la persona.

**Caso 1730: CNY [II; II (3)]; V; V (2)(b)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, caso núm. 07-4974

*Telenor Mobile Communications v. Storm LLC*

8 de octubre de 2009

Original en inglés

Publicado en: <https://law.justia.com>

Resumen preparado por Jeremy Sharpe, Corresponsal Nacional

La demandada, una sociedad noruega, había iniciado un arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI contra la demandante, una sociedad ucraniana, por incumplimiento de un acuerdo de accionistas. Posteriormente, la sociedad matriz de la demandante había entablado un juicio contra esta ante un tribunal ucraniano, que declaró nulo y sin valor el acuerdo de accionistas, al concluir que el mandatario de la demandante no estaba facultado para ejecutarlo. Más adelante la demandante había intentado que se dejara sin efecto el laudo arbitral, remitiéndose a la sentencia del órgano judicial ucraniano. El tribunal había rechazado la solicitud de la demandante y había fallado en su contra sobre el fondo. El Tribunal del Distrito Sur de Nueva York había denegado la petición de la demandante de que se revocara el laudo arbitral y lo había confirmado.

La demandante impugnó la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos alegando que el Tribunal de Distrito había “infringido la ley de manera manifiesta” al i) no reconocer efecto excluyente a la sentencia del tribunal ucraniano y (ii) no exigir que se sometiera a juicio el asunto controvertido de determinar si las partes habían convenido en el arbitraje, remitiéndose a la sentencia dictada en *Sphere Drake Ins. Ltd. v. Clarendon Nat'l Ins. Co.*, 263 F.3d 26 (2d Cir. 2001). La demandante también alegó que era contrario al orden público de Nueva York obligar a una parte a cumplir un laudo arbitral que la hiciera incumplir una sentencia extranjera.

El Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito desestimó la apelación y apoyó el laudo arbitral. Haciendo hincapié en las firmes normas de orden público que eran favorables al arbitraje internacional, el Tribunal confirmó que el examen judicial de los laudos arbitrales era muy limitado y que, en el caso de las excepciones previstas en el capítulo 2 de la Ley Federal de Arbitraje, Código de los Estados Unidos, Título 9, artículo 207 (compatible con el artículo V de la CNY), la carga de la prueba recaía en la parte que se oponía a la ejecución. Si bien los tribunales estadounidenses “también pueden considerar si el laudo es o no manifiestamente contrario a la ley”, el Tribunal de Apelaciones concluyó que el Tribunal de Distrito no había infringido la ley al no reconocer efecto excluyente a la sentencia del tribunal ucraniano, habida cuenta de que

la demandada había carecido de “mínimas garantías procesales” en el proceso judicial. Concluyó también que el Tribunal no había desatendido “manifiestamente” la sentencia dictada en el caso de *Sphere Drake* al abstenerse de someter a juicio la cuestión de la “arbitrabilidad” del acuerdo de accionistas. Según la sentencia de *Sphere Drake*, “cuando está en juego el acuerdo de arbitraje,” el tribunal deberá someter el asunto a juicio si la parte que cuestiona el acuerdo presenta “alguna prueba para respaldar su demanda”. La demandante no había presentado esa prueba, ya que no había establecido que su mandatario carecía evidentemente de facultades para celebrar el acuerdo de accionistas.

El Tribunal de Apelaciones también rechazó la excepción de orden público invocada por la demandante y confirmó que la Ley Federal de Arbitraje, Código de los Estados Unidos, Título 9, artículo 207 (compatible con el artículo V, párrafo 2 b), de la CNY), “debe interpretarse en un sentido muy estricto a fin de abarcar únicamente las circunstancias en que la ejecución vulnere nuestros conceptos más básicos de moralidad y justicia”. Concluyó que “a la luz de las conclusiones del tribunal arbitral y del Tribunal de Distrito, lo que es contrario al orden público es la acción judicial colateral indebida de la demandante, no el laudo arbitral[.]”

### **Caso 1731: CNY [II]; II (2)<sup>2</sup>**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, caso núm. 97-9436

*Kahn Lucas Lancaster, Inc. v. Lark International, Ltd.*

29 de julio de 1999

Original en inglés

Publicado en: <http://caselaw.findlaw.com/us-2nd-circuit/1261357.html>

Resumen preparado por S.I. Strong, Corresponsal Nacional

La demandante-demandada en segunda instancia (“la demandante”) había intentado obligar a la demandada-apelante (“la demandada”) a someter a arbitraje una controversia en virtud de una cláusula compromisoria que figuraba en unas órdenes de compra extendidas por la demandante. En las órdenes se indicaba que los productos en cuestión se habían “encargado a” la demandada en calidad de vendedora y se hacía referencia a diversos términos y condiciones impresos al dorso. Estos comprendían una cláusula en la que se disponía que toda controversia que surgiera fuese sometida a arbitraje en la Ciudad de Nueva York. Las órdenes de compra estaban firmadas por la demandante, pero no por la demandada, aunque esta última no había puesto objeciones a aquellas en el momento en que se habían extendido.

Había surgido una controversia entre las partes en relación con la mercancía en cuestión y la demandante había intentado forzar el arbitraje. La demandada se había resistido por varios motivos, entre ellos, el hecho de que Lark no había firmado las órdenes en cuestión.

El Tribunal de Distrito mencionado más adelante había sostenido que la cláusula compromisoria podía hacerse valer contra la demandada con arreglo al artículo II de la CNY y, al respecto, había invocado la sentencia dictada en *Sphere Drake Insurance PLC v. Marine Towing, Inc.*, 16 F.3d 666 (5th Cir. 1994)<sup>3</sup>. La sentencia fue revocada en apelación, lo que entrañó un desacuerdo entre el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito y el del Quinto Circuito con respecto a la interpretación del artículo II, párrafo 2, de la CNY. Al sostener que la cláusula compromisoria que figuraba en las órdenes de compra no era vinculante para la demandada, el Tribunal del Segundo Circuito interpretó que “la expresión modificativa ‘firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas’ [que figura en el artículo II, párrafo 2, de la CNY] rige tanto para ‘una cláusula compromisoria incluida en un contrato’ como para ‘un

<sup>2</sup> Véase también CLOUT, caso 415 (que se centra principalmente en la aplicación de la CIM). La Secretaría decidió publicar el caso 1732 debido a su pertinencia para la aplicación de la Convención de Nueva York.

<sup>3</sup> Véase CLOUT, caso 1732.

acuerdo de arbitraje”. En su sentencia, el Tribunal del Segundo Circuito se refirió al lugar que ocupaba la coma en la versión de esa oración en inglés, a la construcción gramatical de sus versiones en español y en francés y al historial legislativo (*travaux préparatoires*) de la CNY. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos aún no ha resuelto el desacuerdo entre el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito y el del Quinto Circuito, y las partes que procuren determinar si una cláusula en particular puede hacerse valer en los Estados Unidos con arreglo a la CNY tendrán que considerar dónde se oirá su pedimento. Es decir, si bien este caso ha quedado parcialmente abrogado, por otros motivos, por la sentencia dictada en *Sarhank Group v. Oracle Corp.*, 404 F.3d 657, 660 núm.2 (2d Cir. 2005) (que restringió el alcance de la de *Kahn Lucas* al decir “en la medida en que la sentencia de *Kahn Lucas* se interprete en el sentido de considerar a un elemento de la demanda un requisito cuya ausencia priva al tribunal de competencia sobre el objeto de la controversia”), la sentencia de *Sarhank* no afecta a la cuestión que aquí se examina.

**Caso 1732: CNY II; II (2)**

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Quinto Circuito, caso núm. 93-3200

*Sphere Drake Insurance PLC v. Marine Towing, Inc. et al.*

23 de marzo de 1994

Original en inglés

Publicado en: <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/16/666/491774/>

Resumen preparado por S.I. Strong, Corresponsal Nacional

La demandante-demandada en segunda instancia (“la demandante”) había intentado obligar a las demandadas-apelantes (“las demandadas”) a someter a arbitraje una controversia en virtud de una cláusula compromisoria que figuraba en una póliza de seguro de protección e indemnización. Un buque que estaba asegurado con esa póliza había zozobrado antes de que esta hubiera sido entregada a las demandadas, si bien la póliza había adquirido eficacia. Solo en ese momento las demandadas habían descubierto la cláusula compromisoria.

El Tribunal de Distrito mencionado más adelante había ordenado someter a arbitraje la cuestión, pese a que las demandadas no se consideraban obligadas por la cláusula compromisoria, y el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito ratificó la sentencia. Al hacerlo, sostuvo que el artículo II, párrafo 2, de la CNY debía interpretarse en el sentido de que un “acuerdo por escrito” podía constituir ya sea 1) una cláusula compromisoria incluida en un contrato, sin ninguna otra calificación, o 2) un acuerdo de arbitraje firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas. Esa conclusión difiere de la sentencia dictada en *Kahn Lucas Lancaster, Inc. v. Lark International, Ltd.*, 186 F.3d 210 (2d Cir. 1999) por el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito<sup>4</sup>. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos aún no ha resuelto el desacuerdo entre el Tribunal de Apelaciones del Segundo Distrito y el del Quinto Distrito, y las partes que procuren determinar si una cláusula en particular puede hacerse valer en los Estados Unidos con arreglo a la CNY tendrán que considerar dónde se oirá su pedimento.

<sup>4</sup> Véase CLOUT, caso 1731.